



T . S . J . C A S T . L A M A N C H A S A L A C I V / P E
C A S T I L L A - L A M A N C H A

Equipo/usuario: -
C/SAN AGUSTIN NUM. 1
Teléfono: 967596511 Fax.: 967596510
MTO
N.I.G.: 02003 31 2 2017 0100010
Modelo: 904100

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000001 /2017

NIG. 02003 31 2 2017 0100010
SOBRE: PREVARICACIÓN JUDICIAL
DENUNCIANTE/QUERELLANTE: MINISTERIO FISCAL
PROCURADOR:
ABOGADO:
DENUNCIADO/QUERELLADO: FERNANDO PRESENCIA CRESPO
PROCURADOR: EUSEBIO RUIZ ESTEBAN
ABOGADO: JESUS GARZON FLORES

T . S . J . C A S T . L A M A N C H A S A L A C I V / P E D E C A S T I L L A - L A
M A N C H A

-

Modelo: 459500
C/SAN AGUSTIN NUM. 1
ALBACETE
Teléfono: 967596511 Fax: 967596510
Equipo/usuario: FLP
N.I.G.: 02003 31 2 2016 0100028

PROCEDIMIENTO: DPA DILIGENCIAS PREVIAS 0000023 /2016
SOBRE: PREVARICACIÓN JUDICIAL

Representado: MINISTERIO FISCAL, FERNANDO PRESENCIA CRESPO
Procurador/a: , EUSEBIO RUIZ ESTEBAN
Abogado: , JESUS GARZON FLORES

A U T O

Iltmo. Sr. D. EDUARDO SALINAS VERDEGUER
Magistrado- Instructor

En ALBACETE, a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto dictado el 13 de febrero de 2017 se acordó la continuación del procedimiento por los trámites

previstos en los artículos 780 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal y consiguientemente se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, solicitara la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, para los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 780 de la ley de enjuiciamiento criminal.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de febrero de 2006 el Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación solicitando la apertura del juicio oral contra el aforado imputado Ilmo. Sr. D. Fernando Presencia Crespo, imputándole la comisión de un delito prevaricación judicial, previsto en el artículo 446.3 del código penal.

TERCERO.- En el escrito del Ministerio Fiscal se contienen los siguientes hechos, que se admiten como hechos susceptibles de enjuiciamiento en atención a su relevancia jurídico-penal: "1º.- *El día 26 de agosto de 2014, la representación de R.J.D.J. presentó querrela en los Juzgados de Talavera de la Reina contra J.C.V.M. por un presunto delito de estafa. En la misma se relataba que tras la compra en documento privado el 7 de Agosto de 2006 por parte del Sr. R.J.D.J. de un local y un anejo al mismo al Sr. J.C.V.M., quien era administrador de la mercantil H. S.L, este último, con posterioridad, y en concreto, el 26 de agosto de 2008, aprovechando que aún constaba como titular registral de la finca en cuestión, concertó con el Banco Pastor un préstamo hipotecario sobre la finca por importe de 136.78,02 €, el cual fue novado en dos ocasiones en fechas 29 de diciembre de 2009 y 24 de mayo de 2013. Junto con la querrela se aportaba determinada documentación, entre ella, el documento privado de compra y venta, al tiempo que se solicitaban como diligencias la toma de declaración como investigado del Sr. J.C.V.M. y la solicitud al Banco Pastor (acreedor hipotecario), de las escrituras de préstamo hipotecario y las sucesivas novaciones del mismo, así como los documentos que sirvieron de base a las firmas de las respectivas escrituras, amén de un certificado del destino dado por H. S.L al dinero recibido en concepto de préstamo.- Dicha querrela fue turnada al Juzgado de Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina, del que era titular el acusado Fernando Presencia Crespo, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien el 30 de diciembre de 2013, tras admitir a trámite la referida querrela, incoó al efecto las DP 1186/13, acordando la práctica de todas y cada una de las diligencias interesadas.- El 26 de febrero de 2014, el acusado como Instructor de la causa tomó declaración como investigado a J.C.V.M. (persona con la que mantenía una relación estrecha e intensa de amistad que trascendía del mero conocimiento personal). En dicha*

declaración, el Sr. J.C.V.M., luego de negar la firma del contrato de venta aportado con la querella, afirmó que, dado que el comprador no podía pagar el precio diferido de la venta, se constituyó con su anuencia la hipoteca en cuestión, con el fin de que el adquirente se subrogara en la misma, lo que finalmente no hizo. En el momento de la declaración, la representación de J.C.V.M. aportó cierta documentación, entre ella, otro contrato en el que se documentaba la misma operación de venta, afirmando el Sr. J.C.V.M. la autenticidad del mismo, al tiempo que cuestionaba el contrato de compra y venta presentado por el comprador querellante.- Al término de la declaración, el acusado Fernando Presencia requirió al abogado de la acusación particular para que presentara escrito de desistimiento de la querella, advirtiéndole de que en caso de que no lo hiciera incoaría diligencias procesales contra su cliente, quedando el letrado sorprendido por tan extraño proceder, quien no obstante declinó la propuesta del Juez, siendo entonces cuando éste, apartándose de manera consciente de las buenas reglas que deben presidir una investigación criminal, y movido por el ánimo de favorecer al querellado con el que mantenía, como ya ha quedado dicho, unos estrechos lazos de amistad, procedió a dictar un auto oral de sobreseimiento provisional en relación con el delito de estafa en presencia del propio investigado, resolución insólita y anómala en cuanto carente de toda cobertura legal, además de prematura en ese estadio procesal, sin oír a las partes y sin esperar al resultado de la práctica de diligencias ya acordadas, (como la información solicitada al Banco Pastor), que devenían en indispensables, si cabe aún más, a la vista de la declaración del propio investigado, quien, entre otras cosas, aseveró "...que la entidad bancaria si tenía conocimiento de que la hipoteca era para financiar una venta...".- Es más, ante la puesta en tela de juicio de la autenticidad del contrato de compraventa aportado con la querella y la presentación de otro contrato de la misma operación por J.C.V.M. , el acusado no acordó la práctica de prueba alguna pericial caligráfica al respecto, la cual sencillamente obvió (bajo el extravagante argumento de que la redacción actual de la LECrim y la doctrina del Tribunal Constitucional impide al acusado convertirse en acusador en este mismo procedimiento), argumentando, en el referido auto de manera gratuita y sin asidero probatorio alguno, que cabía dotar de mayor credibilidad la versión del investigado, considerando como auténtico el documento presentado por el mismo frente al presentado por el querellante, del que se manifestó que "ha sido confeccionado con el exclusivo objeto de soportar la fundamentación fáctica del propio escrito de querella".- Pero es que incluso, a pesar de aseverar la falsedad del documento aportado con la querella, lejos de obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la LECrim, deduciendo el oportuno testimonio al objeto de investigar y perseguir el presunto hecho delictivo, con un manifiesto apartamiento de la legalidad vigente, el Instructor "deja

libertad a las partes para en su caso puedan seguir las acciones que tengan por conveniente por el delito de falsedad documental y estafa procesal".- En el devenir procedimental, la referida resolución oral no fue documentada de forma escrita hasta el 18 de Agosto de 2015, (diecisiete meses después de su dictado), siendo recurrida tanto por la acusación pública como por la particular, estimándose ambos recursos el 25 de febrero de 2016 por la Audiencia Provincial, quien ante la existencia de dos documentos que reflejan una misma operación, expresa en su resolución que "sin necesidad de mayores matizaciones, considera absolutamente necesario que se exija a las partes la aportación de ambos documentos que cada uno asevera ser originales, para la práctica de la prueba pericial caligráfica".

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos anteriormente consignados se consideran indiciariamente constitutivos de un delito de prevaricación judicial previsto en el artículo 446.3 del Código Penal.

En consecuencia, procede acordar la apertura de juicio oral.

SEGUNDO.- No procede acordar medidas cautelares, distintas a las que se refiere el fundamento jurídico cuarto.

TERCERO.- Corresponde conocer del enjuiciamiento a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en el art.73.3 b) de la ley orgánica del poder judicial.

CUARTO.- Al otrosí, procede de conformidad con los artículos 383 y 384 de la ley orgánica del poder judicial comunicar este Auto y el anterior, de transformación del Procedimiento Abreviado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, a los efectos oportunos.

En atención a todo lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Se acuerda **la apertura del juicio oral contra el acusado Ilmo. Sr. D. Fernando Presencia Crespo** por los hechos que se recogen en la presente resolución, que se consideran indiciariamente constitutivos de un delito de prevaricación judicial previsto en el artículo 446.3 del código penal.



2º.- Se considera órgano competente para el enjuiciamiento y fallo a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

3º.- Procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal.

4º.- Comuníquese este Auto y el anterior, de transformación del Procedimiento Abreviado, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial a los efectos prevenidos en los artículos 383 y 384 de la ley orgánica del poder judicial; por la vía procedente.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Eduardo Salinas Verdeguer, Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en funciones de Instructor de la presente causa. Doy fe.